

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1015-2017**

Lima, 19 de julio del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600146586 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Valor S.A. (en adelante, CMV);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 27 de febrero de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno” de Compañía Minera Caudalosa S.A. (hoy CMV<sup>1</sup>).
- 1.2 **3 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 272-2017 se notificó a CMV el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de marzo de 2017.-** CMV presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CMV de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero detallado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

| <i><b>Equipo</b></i>                     | <i><b>Medición de emisión de CO<br/>(ppm)</b></i> | <i><b>Labor donde se ubicó el Equipo</b></i> |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <i>Scoop LH-03 de 2.2 yd<sup>3</sup></i> | <i>1200</i>                                       | <i>Tj. 845 E Nv. 4430</i>                    |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

---

<sup>1</sup> La empresa COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. modificó su denominación social por COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A., conforme consta en el Rubro B00008 de la Partida N° 11379036 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. ANÁLISIS**

**Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero detallado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

| <b>Equipo</b>                            | <b>Medición de emisión de CO (ppm)</b> | <b>Labor donde se ubicó el Equipo</b> |
|------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------|
| <i>Scoop LH-03 de 2.2 yd<sup>3</sup></i> | <i>1200</i>                            | <i>Tj. 845 E Nv. 4430</i>             |

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“El siguiente equipo diésel excede el límite máximo permisible de monóxido de carbono (500 ppm):*

| <b>Equipo</b>      | <b>Emisión de CO (ppm)</b> | <b>Ubicación</b>          |
|--------------------|----------------------------|---------------------------|
| <i>Scoop LH-03</i> | <i>1200</i>                | <i>Tj. 845 E Nv. 4430</i> |

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 24 (fojas 12).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi 150 Euro 4, N° de serie: KRBE - 0065.

- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía antes mencionada.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 6 (fojas 11). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 272-2017<sup>2</sup> (fojas 19), mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017 CMV ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup>, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado puede solicitar el reconocimiento de responsabilidad, el cual debe presentarse por escrito y de forma expresa.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CMV cumple con la disposición señalada y ha sido presentado después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) por reconocer su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>4</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

##### **4.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, CMV ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

---

<sup>2</sup> Mediante el Oficio se le informó que el reconocimiento de la infracción imputada por escrito constituye un atenuante de responsabilidad que le otorga un beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) para la determinación de la multa.

<sup>3</sup> Disposición prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Disposición Complementaria Única.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CMV no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2015, CMV presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la emisión de CO dentro del límite de quinientos (500) ppm respecto al Scoop LH-03 (fojas 33 a 35).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CMV ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado<sup>5</sup>:*

| Descripción                                                                           | Monto            |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ febrero 2015)<sup>6</sup></b> | <b>21,184.22</b> |
| TC febrero 2015                                                                       | 3.080            |
| Fecha de medición                                                                     | 26/02/2015       |
| Fecha en la que se realizó la acción correctiva                                       | 27/02/2015       |
| Periodo de capitalización en días                                                     | 1                |
| Tasa COK diaria <sup>7</sup>                                                          | 0.04%            |

<sup>5</sup> Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en el equipo materia del hecho imputado, las cuales garantizan que el equipo opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

<sup>6</sup> Incluye costo por cambio de filtro de petróleo, aire y aceite, la labor de un técnico mecánico y ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

<sup>7</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1015-2017**

|                                                                 |             |
|-----------------------------------------------------------------|-------------|
| Costos capitalizados (US\$ febrero 2015)                        | 6,880.10    |
| Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2015)    | 2.44        |
| TC febrero 2015                                                 | 3.080       |
| IPC febrero 2015                                                | 117.20      |
| IPC junio 2017                                                  | 127.00      |
| Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)        | 8.15        |
| Escudo Fiscal (30%)                                             | 2.45        |
| <b>Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)</b> | <b>5.71</b> |

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• *Cálculo de ganancia ilícita<sup>8</sup>:*

| Periodo                                                            | Monto (S/ 2015) | Monto (S/ junio 2017) |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| 2015 (Enero – Abril)                                               | 1,910,618       | 1,992,534             |
| feb-15                                                             | 477,654         | 498,133               |
| % unidad minera, % valor agregado, % 1 día de labores <sup>9</sup> |                 | 826.86                |
| <b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>                   |                 | <b>826.86</b>         |

Fuente: ESTAMIN, BVL.

*Cálculo de la multa<sup>10</sup>:*

| Descripción                                                             | Monto           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)                | 5.71            |
| Ganancia ilícita                                                        | 826.86          |
| Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>11</sup>               | 4,534.26        |
| <b>Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2017)</b> | <b>5,366.82</b> |
| Probabilidad de detección                                               | 100%            |
| Multa Base (S/)                                                         | 5,366.82        |
| Factores Agravantes y Atenuantes                                        | 0.950           |
| <b>Multa calculada (S/)</b>                                             | <b>5,098.48</b> |
| <b>Factor por reconocimiento - 50%</b>                                  | <b>0.50</b>     |
| <b>Multa (S/)</b>                                                       | <b>2,549.24</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>12</sup></b>                                         | <b>0.63</b>     |

#### 4.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

---

consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>8</sup> Se considera las utilidades netas (rentabilidad promedio de la BVL aplicado a las ventas registradas en ESTAMIN) obtenidas por un día de labores en el Tj. 845 E del Nv. 4430.

<sup>9</sup> El titular solo cuenta con una unidad minera. Participación: 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.2). La participación del Tj. 845 E del Nv. 4430 en la producción mensual es de 0.44%

<sup>10</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>11</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>12</sup> Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1015-2017**

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad (2)^{13}$$

Donde,

|                          |                                                                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| $VB_{Total}$             | : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles |
| $VA_{Total}$             | : Valor Agregado Total                                                                                  |
| $C_{Mina}$               | : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.                                     |
| $VA_{Mina}$              | : Valor Agregado de la etapa de mina.                                                                   |
| $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  | : Costo de la etapa de Concentración <sup>14</sup> .                                                    |
| $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ | : Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>15</sup> .                                           |
| $C_{Fund}$               | : Costo del proceso de Fundición.                                                                       |
| $VA_{Fund}$              | : Valor Agregado de la etapa de fundición                                                               |
| $C_{Ref.}$               | : Costo de Refinación.                                                                                  |
| $VA_{Ref.}$              | : Valor Agregado de la etapa de refinación.                                                             |

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>16</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>17</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>18</sup>, presentan en promedio el **62.13%**<sup>19</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

<sup>13</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$   
 Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$   
 Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

<sup>14</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>17</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>18</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

<sup>19</sup> De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:  
 $VA'_{Flot. y/o\ GCMC} = 62.13\%$ .  $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1015-2017**

- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A.** con una multa ascendente a sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160014658601*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera (e)**